

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Rad. 2021 156

Objetivo.

Resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 8 de febrero de 2022 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

El Disenso.

Al interior del presente proceso ejecutivo, mediante auto de 8 de febrero de 2022, el Juzgado procedió a realizar la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho la suma de dos Millones de Pesos, MCTE. (\$2.000.000,00), las cuales fueron aprobadas en la misma providencia por encontrarlas ajustadas en derecho.

Estando dentro de los términos establecidos de ley, y por encontrarse inconforme con la determinación asumida por el Juzgado, la apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación para que se reforme y se incremente el valor de las agencias en derecho atendiendo lo establecido en el artículo 5, numeral 4, inciso 2 del acuerdo PSAA16 10554 del Consejo Superior de la judicatura..

Expone que teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo 10554 de 2016, al ser un proceso de menor cuantía el rango para fijar las agencias en derecho tiene un límite máximo, el cual no puede ser superior al 10% del valor de lo ordenado.

Agrega, que conforme a la liquidación del crédito que se encuentra en el expediente debidamente aprobada, la cual arroja un valor de \$89.764.407.00, la fijación de agencias en derecho en la suma de \$2.000.000.00 resulta muy inferior al límite señalado por el referido acuerdo.

CONSIDERACIONES

En el caso concreto, la apoderada del ejecutante, pretende que se reconsidere el valor de la fijación de agencias en derecho, de una manera más justa, teniendo en cuenta, según su dicho, los límites establecidos legalmente.

La situación jurídica que se debe definir en el presente asunto se contrae a determinar si, al momento de liquidar las agencias en derecho, se procedió de conformidad al numeral cuarto del Artículo 366 del Código General del Proceso, que reza:“

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Igualmente, si para el caso que nos ocupa, dio aplicación al Acuerdo 10554 de 2016 emitido por el C.S. de la Judicatura., el cual, frente a las tarifas, establece acerca de topes: (...) “De menor cuantía: Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. (...)

Bajo tales parámetros, es claro que el juez al momento de liquidar las agencias en derecho, debe tener como norte de entendimiento que ellas “constituye (...) una compensación para la parte que se vea compelida a agotar esfuerzos, para ejercer su defensa dentro de un proceso (...) [y que] para la fijación (...) deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez deberá tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el abogado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” .

Descendiendo al caso concreto, en efecto, la regla apreciativa de fijación para agencias, resulta pasible como lo indica la inconforme, respecto de los topes entre 4% y 10% de la suma determinada, relacionada en el Acuerdo 10554 de 2016 emitido por el C.S. de la Judicatura.

Este Despacho fijo las agencias por \$2.000.000,00 con fundamento en el capital pretendido en la demanda sin tener en cuenta los intereses liquidados hasta la fecha del auto que ahora se ataca por considerar que se encuentra dentro del límite inferior del 4% a que refiere el acuerdo.

Sin embargo, considera este juzgador, que si bien, la duración del proceso entre la presentación de la demanda y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, propiciado por el silencio del extremo ejecutado quien no propuso excepciones perentorias, tardó menos de un (1) año; que se trata de un juicio ejecutivo que parte de un título que comporta un derecho cierto y que no requiere de una declaración constitutiva del mismo y; que en forma objetiva y razonable no fue mayoritariamente ingente la labor de defensa de la parte ejecutante para obtener el aval de seguir con el cobro judicial; no por eso, se justifica dejar de lado la primacía del derecho sustancial sobre el formal y mantener la fijación de las agencias como se hizo, siendo ahora menester, ajustar esa tasación a un monto que se aproxime al espectro ponderativo de una justa tasación, la cual se considera incrementarla para que sea la suma de \$ 4.200.000,00 teniendo en cuenta que el monto de la liquidación del crédito es de \$89.764.407.00

En consecuencia, se procederá a revocar parcialmente para modificar la providencia materia de embate que aquí nos ocupa, solamente en lo que atañe a la aprobación de la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 8 de febrero de 2022, esto es, solamente en lo que atañe a la aprobación de la liquidación de costas, para MODIFICARLO, en el sentido que se APRUEBAN COSTAS en el presente proceso, por la suma de \$4.200.000,00 M/Cte.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez